

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2604-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 18 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700085987**, el Oficio N° 149-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 16 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1414-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de julio de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la avenida La Marina N° 1160, urbanización La Perla, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 19925-050-120816; cuyo responsable es la empresa **VICENTE DELFIN CABADA S.A.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20439519551.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000711-CC-LFMF-2017, en la visita de fiscalización realizada el 1 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en la avenida La Marina N° 1160, urbanización La Perla, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuyo responsable es la empresa **VICENTE DELFIN CABADA S.A.**, se procedió a tomar muestras del combustible Gasohol 84 Plus.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 99-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de julio de 2017, se concluye que la muestra del combustible Gasohol 84 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 149-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el mismo día¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **VICENTE DELFIN CABADA S.A.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 84 Plus que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-85987, ingresado el 24 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1414-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de julio de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

¹ Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.6. Mediante Oficio N° 423-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 10 de julio de 2018, notificado el 4 de octubre de 2018², se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1414-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-85987, ingresado el 10 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE GASOHOL 84 PLUS INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 3598H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 84 Plus que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, con Registro de Hidrocarburos N° 19925-050-120816, operado por la empresa **VICENTE DELFIN CABADA S.A.**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada manifestó que:

- a) La imputación señala que se verificó que el producto Gasohol 84 Plus que comercializa no cumple con el parámetro establecido en la normativa vigente. Osinergmin acredita esta con el "Acta de Supervisión N° 02-000711" (que en la ejecución de pruebas rápidas indica 6.81% del volumen de etanol) y el "Informe de Ensayo N° 3596H/17", del laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A., que señala 5.4% en porcentaje de masa y 5% en porcentaje de volumen.
- b) La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM señala al final de la tabla "valor mínimo sujeto a control en refinería que se incrementa debido a la adición del 7.8% de alcohol carburante en las gasolinas"
- c) Respecto a lo señalado en el artículo 50-b del Decreto Supremo N° 045-2001, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, indica que la actividad que les corresponde es la comercialización de combustible Gasohol 84 Plus, un producto terminado, producido por la refinería, abastecida por el Terminal Salaverry – Consorcio Terminales GyM, comercializada por el distribuidor mayorista PECSA y transportada por su empresa a través de transportista autorizado.

Como empresa que expende combustible no se le obliga a conocer la calidad del producto por cuanto el mismo artículo señala que los productos, terminales, distribuidores, mayoristas, transportistas y establecimiento de venta de combustibles son responsables dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

² Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

De este modo, la cadena de comercialización implica en la producción tanto a la refinería como al Terminal y al Distribuidor Mayorista.

- d) A su entender, se les está iniciando procedimiento administrativo sancionador por una actividad en la cual como clientes no tienen participación.

Resulta absurdo que se les impute la falta de alcohol en el producto, por una incorrecta aplicación del artículo 50-b del Decreto Supremo N° 045-2011-EM, que señala que: “asumen plena responsabilidad por la calidad (...) dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización”; puesto que la actividad de producción (agregado de alcohol carburante) no forma parte de sus actividades en la cadena de comercialización de hidrocarburos, ya que se dedican a expender un producto terminado.

- e) Agrega que expende combustible que le proveen empresas distribuidora, PECSA en el presente caso, lo que acredita con la Factura Electrónica N° F313-00016091, de fecha 28 de mayo 2017, por 500 galones, y la Factura Electrónica N° F308-0006203, de fecha 31 de mayo de 2017, por 1 000 galones, pruebas idóneas del proveedor y procedencia del combustible.
- f) Asimismo, la administración no ha requerido como es debido el nombre del distribuidor mayorista quien es el responsable de la incorporación del % de alcohol etanol a la gasolina a quien debe imputarse la ausencia o falta de etanol.

Adjuntó a su escrito, en calidad de medios probatorios, copia de las Factura Electrónica Nos. F313-00016091 y F308-0006203, por compra de combustible, y copia de los cuadernos de control de inventario y pruebas de presencia de agua realizados en el producto Gasohol 84 Plus en su establecimiento.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la empresa fiscalizada manifestó que:

- g) La mera existencia de falta de etanol no es conducta que se considere probada y constitutiva de infracción; toda vez que en su actividad de comercialización la empresa fiscalizada ha acreditado la ausencia de elemento de arrastre del alcohol (etanol), que sería el agua; asimismo, las pruebas rápidas y las pruebas de laboratorio tampoco muestran la presencia de agua u otro elemento de arrastre. Siendo así, alega que su comportamiento es diligente en la comercialización y la ausencia de porcentaje de alcohol no puede serle imputado.

Asimismo, señaló que el artículo 235°, inciso 5 de la Ley N° 27444, exige conducta infractora y señala que “(...) La autoridad infractora formulará propuesta de resolución en la que se determinará de manera motivada las conductas que se consideren probadas...”.

- h) La notificación busca que el administrado presente sus descargos; es decir, es valorativa y no meramente informativa del proceso. Señala que el instructor no se esfuerza por cumplir su deber de investigar, toda vez que desdeña el Informe de Ensayo N° 3598H/17 que no señala la presencia de agua, ni se manifiesta sobre las copias de los cuadernos de control de inventario y pruebas de presencia de agua realizados en el producto Gasohol 84 Plus, que tampoco registran agua en el tanque de G84 de su establecimiento.

Ambos documentos concurrentes, a su entender, revelan la imposibilidad de arrastre de alcohol. Por consiguiente, debe valorar la ausencia de conducta de administrado imputable a la falta de etanol.

- i) Olvida el instructor que el artículo 50°-b del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001, señala que "(...) los productos, plantas de abastecimiento en aeropuerto y terminales, distribuidores mayoristas, comercializadores de combustibles para embarcaciones, comercializadores de combustibles de aviación, distribuidores minoristas, transportistas y establecimientos de venta al público de combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad dentro de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponde...". Pregunta entonces, ¿a quién le corresponde agregar el etanol?, cuya respuesta está contenida en el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

A su entender, resulta una injusticia y un atropello que se les impute la falta de un porcentaje de alcohol por más mínimo que sea, cuando se advierte un comportamiento diligente por parte suya y la responsabilidad de agregar el alcohol (etanol) es de otro a quien se encubre, se protege y se le crea un manto de impunidad para que no responda por su incumplimiento respecto de la calidad del combustible.

- j) La interpretación extensiva realizada por el instructor al señalar que: "En consecuencia, en contrario a lo señalado por la empresa fiscalizada en sus descargos, esta si está obligada a conocer la calidad del combustible que dispone para su actividad (comercialización a usuarios finales); por lo que corresponde desestimar su descargo en este extremo". Esto es contrario a lo establecido en la Ley N° 27444, que prohíbe la interpretación extensiva, de lo contrario se sanciona en vías de interpretación dejando de lado la responsabilidad objetiva.
- k) No resulta aplicable el numeral 4 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, porque esta precisa la responsabilidad de calidad a los transportistas y distribuidores minoristas, no haciendo referencia expresa a Grifos o Estaciones de Servicio, así como no existe referencia sustantiva hacia el fiscalizado, y por consiguiente tampoco es base para interpretación extensiva proscrita por la Ley N° 27444, en su artículo 230°, numeral 4, sobre el proceso sancionador, en forma clara la tipicidad no alcanza al fiscalizado.

2.1.3. Análisis de los descargos:

2.1.3.1. En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal a) del numeral 2.1.2 precedente, cabe señalar que, según consta en el Informe de Ensayo N° 3598H/17 y su Comentario Técnico, trasladado junto con el Oficio N° 149-2018-OS/OR-ANCASH, de los resultados del ensayo realizado por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. a la muestra de Gasohol 84 Plus tomada del establecimiento fiscalizado, ha quedado acreditado que no cumplía con la especificación técnica vigente de calidad relacionada con el contenido de etanol, al obtenerse el siguiente resultado:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 84 Plus	Informe de Ensayo N° 3598H/17 y su Comentario Técnico	Contenido de Etanol	6.4% Vol.	7.8% Vol. (*)

(*) Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

Cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido obligatorio de 7.8 % Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol. Al respecto, Osinergmin, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2014-OS/GG, ha determinado que dicho valor equivale a 7.4 % Vol. de Etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845.

Sin embargo, en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada hace mención a un Informe de Ensayo distinto (N° 3596H/17) al que motivó

el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde desestimarlos en este extremo.

- 2.1.3.2. Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal b) del numeral 2.1.2 precedente, cabe precisar que el párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, enunciado en sus descargos (“valor mínimo sujeto a control en refinería...”), corresponde al número de octanos del Gasohol (antidetonañcia – N° Octano Research), y no al contenido de etanol.

Por tanto, dado que el descargo de la empresa fiscalizada está referido a un parámetro de calidad distinto al que es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde desestimarlos en este extremo.

- 2.1.3.3. En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en los literales c) y d) del numeral 2.1.2 precedente, el artículo 50-b del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, establece que:

“Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización (subrayado nuestro)”.

Dicha norma refiere que cada agente del subsector hidrocarburos es responsable de la calidad del combustible con que cuenta, ello de acuerdo a la actividad que desarrolla en la cadena de comercialización (abastecimiento, transporte o comercialización).

Cabe mencionar que este mismo criterio legal ha sido acogido por el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD (en adelante, Procedimiento de Control de Calidad), norma que en su numeral 12.4 del artículo 12°, refiere que: “(...) Mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas”.

Es así que, para el caso de establecimientos de venta al público de combustibles, grifos o estaciones de servicio, estos asumen plena responsabilidad desde que reciben el combustible del transportista y lo almacenan para su posterior comercialización a los usuarios finales.

En consecuencia, en contrario a lo señalado por la empresa fiscalizada en sus descargos, esta si se encuentra legalmente obligada a conocer la calidad del combustible que dispone para su actividad (comercialización a usuarios finales); por lo que corresponde desestimar su descargo en este extremo.

- 2.1.3.4. Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal e) del numeral 2.1.2 precedente, cabe señalar que de las Facturas Electrónicas aportadas, se acredita la compra de combustible a la empresa PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A. los días 27 y 30 de mayo de 2017.

Sin embargo, según se concluyó en los párrafos precedentes, el titular del establecimiento fiscalizado es responsable de la calidad del combustible que comercializa. Por ello, al haberse verificado que la muestra de Gasohol 84 Plus tomada del establecimiento no cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes relacionadas al contenido de etanol, corresponde a la empresa fiscalizada asumir responsabilidad administrativa por el incumplimiento verificado.

En consecuencia, corresponde desestimar el descargo de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

- 2.1.3.5. En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal f) del numeral 2.1.2 precedente, cabe señalar que el distribuidor mayorista mencionado no forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada como titular del Registro de Hidrocarburos del establecimiento fiscalizado.

En consecuencia, corresponde desestimar el descargo de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

- 2.1.3.6. Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en los literales g) y h) del numeral 2.1.2 precedente, y sobre las copias del cuaderno de control de inventario y pruebas de presencia de agua en el producto Gasohol 84 Plus, aportadas en su descargo, el artículo 2°, literal e) del Procedimiento de Control de Calidad define al Ensayo de Entidad Acreditada como: “el análisis realizado a las Muestras de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, por una entidad especializada en la cual se siguen métodos y procedimientos según normas técnicas nacionales o internacionales”.

En el presente caso, de los resultado del Ensayo de Laboratorio realizado por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., contenido en el Informe de Ensayo N° 3598H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que la muestra de Gasohol 84 Plus tomada del establecimiento fiscalizado no cumplía con la especificación técnica vigente de calidad relacionada con el contenido de etanol; no habiéndose evaluado la presencia o no de agua en la muestra, al no formar parte del método de ensayo (ASTM D5845).

Por otro lado, corresponde tener presente que de acuerdo con el artículo 16°, literal i) del Procedimiento de Control de Calidad, “En caso el Supervisado no solicite la Dirimencia dentro del plazo establecido en el literal a) del presente artículo, se considerará el resultado inicial obtenido como el resultado definitivo...”.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 2.1.3.7. En cuanto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal i) del numeral 2.1.2 precedente, corresponde reiterar lo manifestado en el numerales 2.1.3.3, respecto que esta, como titular del establecimiento de venta al público de combustibles fiscalizado, asume plena responsabilidad por la calidad del combustible que comercializa. Por lo que corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 2.1.3.8. Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal j) del numeral 2.1.2 precedente, el Principio de Tipicidad, previsto en el artículo 246°, numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), señala que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...”.

En el presente caso, el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, modificada por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, prevé expresamente como infracción administrativa el “Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas”.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

2.1.3.9. Respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el literal k) del numeral 2.1.2 precedente, corresponde precisar que en el presente caso no se ha imputado a la empresa fiscalizada el incumplimiento del artículo 12°, numeral 12.4 del Procedimiento de Control de Calidad, según evidenciamos del Oficio N° 149-2018-OS/OR-LA LIBERTAD e Informe de Instrucción N° 99-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en todos sus extremos.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa **VICENTE DELFIN CABADA S.A.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción:

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Respecto al ensayo de porcentaje de etanol, la muestra del combustible Gasohol 84 Plus, arrojó un resultado de 6.4 % Vol., conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 7.4 % Vol.³, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido en el porcentaje de etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM y con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD:

Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,6% a -1,5% vol.	0.3	0.7	0.9
De - 1,6% vol. a -2,5 % vol.	0.5	1.4	1.8
De - 2,6 % vol. a -4,5% vol	0.8	2.4	3.2
De - 4,6% vol. a -5.5% vol.	1.1	3.4	4.5
De -5,6% vol. a menos	1.6	4.9	6.6

En el presente caso, se ha constatado que ha existido una disminución de -1.0 % Vol., respecto del porcentaje de etanol que es de 7.4 % Vol.⁵. Asimismo, la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2 del establecimiento fiscalizado, que contiene el combustible Gasohol 84 Plus, es de 4,134 galones.

Por tanto, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

³ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8 % Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol. Al respecto, Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada **VICENTE DELFIN CABADA S.A.**, la sanción antes establecida por el incumplimiento descrito en el numeral 1.2 de la presente resolución, verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra esta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **VICENTE DELFIN CABADA S.A.** con una multa de **setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, referido a comercializar Gasohol 84 Plus incumpliendo con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

Código de infracción: 1700085987-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2604-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **VICENTE DELFIN CABADA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«dlucen»

**Dora Lucen Rebaza
Jefe de Oficina Regional Trujillo (e)
Osinergmin**